



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas con treinta minutos del **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **cinco de mayo de dos mil veinticuatro**, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cinco** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/093/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, cinco de mayo de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el escrito signado por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO, por derecho propio, recibido el tres de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ y registrado bajo el folio 1814; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁴ así como 44, fracción II del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁵ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el escrito de la cuenta signado por el denunciante, el cual obra en seis fojas con texto útil por un solo lado y copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional electoral.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Registro. Con fundamento en el artículo 238, fracción I, de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como procedimiento especial sancionador con clave IEEQ/PES/093/2024-P.

TERCERO. Análisis del contenido. Del escrito de la cuenta, se advierte que el denunciante señala lo siguiente:

1. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se dio inicio el proceso electoral federal, y este tiene que ver con todos los cargos de elección popular que se involucran con el mismo, tales como presidente de la república, senadurías y diputaciones federales.
2. En virtud de lo anterior el ahora denunciado, en su carácter de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN por el partido político MORENA, ha venido realizando una serie de publicaciones en apoyo a diversos candidatos a cargos de elección popular del partido político MORENA, buscando propalar su imagen con motivo del periodo de campañas en que se encuentra el proceso electoral.
3. El uno de mayo, el denunciado, a través de su red social personal Facebook, difundió resultados de una supuesta encuesta realizada por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN en la que se señalan tres diversos rubros:
 - a) Conocimiento de candidatos, en el que se señala que el candidato de MORENA al senado por Querétaro rebasa por 8 puntos porcentuales a la candidata del PAN al senado por Querétaro, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN y por

¹ Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo denunciante.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante se denominará Ley Electoral.

⁵ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/093/2024-P.

19 puntos porcentuales al candidato del PAN al senado por Querétaro,

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUND.

- b) SENADOR, en el que se señala que la fórmula de MORENA al senado por Querétaro se encuentra 7 puntos porcentuales por encima de la fórmula del PAN al senado por Querétaro, y más de 43 puntos porcentuales por encima de la fórmula de Movimiento Ciudadano al senado por Querétaro.
 - c) PRESIDENTE DE MÉXICO, en la que señala que la candidata única de MORENA a la presidencia de la república se encuentra casi 16 puntos porcentuales por encima de la candidata única del PAN por la presidencia de la república, y casi 50 puntos porcentuales por encima del candidato de Movimiento Ciudadano por la presidencia de la República.
4. No obstante, manifiesta que realizando una búsqueda minuciosa sobre la supuesta casa encuestadora, encontró que la misma no cuenta con registro alguno, tal y como lo estipula el artículo 136 párrafo 4 del Reglamento de Elecciones.

Que, el denunciado es omiso en cumplir con los requisitos previstos tanto en el Reglamento de Elecciones como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la difusión de encuestas y sondeos, por tanto, es claro que la supuesta encuesta publicada, resulta totalmente carente del rigor suficiente para su realización y lo único que busca es incidir en el electorado.

5. Que el denunciado únicamente busca influir de manera negativa en los electores, al difundir encuestas y sondeos carentes del rigor científico que éstos exigen, lo que claramente atenta contra el principio de equidad en la contienda.

La empresa encuestadora denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUND. no cumple con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 136 del Reglamento de Elecciones, puesto que la mencionada empresa no cuenta con registro alguno ante esta autoridad, por lo tanto, es clara la violación al reglamento en cita.

Que dicha encuesta carece totalmente de rigor científico para su emisión, por lo tanto, incumple con lo previsto en el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones. En ese sentido, queda de total manifiesto la violación al principio de equidad en las contiendas por parte del denunciado, quien difunde datos que carecen de rigor científico, buscando influir de manera ilegal en el electorado, buscando que perciban a los candidatos de MORENA como los perfiles más favorecidos por las preferencias del electorado.

En este sentido, del escrito de denuncia se advierte, que el proceso electoral en el cual, en su caso, tendrían injerencia las conductas denunciadas es en el proceso electoral federal. Toda vez que de la publicación denunciada se señalan tres



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/093/2024-P.

diversos rubros "a) Conocimiento de candidatos, b) Senador, c) Presidente de México", en los cuales solo se advierten candidaturas que impactan sobre el proceso electoral federal.

Asimismo, el denunciante señala que la empresa encuestadora denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUND. realizó las infracciones consistentes en la violación a las normas de encuestas y sondeos, toda vez que la misma no cuenta con registro alguno como lo estipula el artículo 136 párrafo 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Actos de los que la Dirección Ejecutiva, carece de competencia para conocer, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer.

De ahí que, puede concluirse que la tramitología y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate.

Por lo que la definición de la autoridad competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como en el ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.

En consecuencia, toda vez que los referidos hechos denunciados se encuentran relacionados con candidatos del proceso electoral federal; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro⁶, por lo que esta autoridad electoral local no es la competente para conocer del asunto, dada la incidencia respecto de los comicios federales.

Asimismo, guarda sustento con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en el expediente SUP-AG-45/2021, en el que señaló que la competencia de las autoridades electorales nacionales o locales, para conocer y sustanciar de una denuncia sobre la posible vulneración a la normativa electoral, se debe analizar, entre otros aspectos, si la conducta impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales, lo cual, en la especie, únicamente resulta vinculante con el proceso electoral federal.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ En lo subsecuente la Sala Superior del TEPJF.

Aunado a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado mediante el acuerdo plenario SUP-AG-260/2022, que de los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados, pues existe un sistema de distribución de competencias entre autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conoce las infracciones aludidas a los procesos electorales de su competencia, en las particularidades del asunto denunciado.

En ese sentido, esta autoridad local electoral, considera que la infracción denunciada consistente en las violaciones a las normas de encuestas y sondeos, el principio de equidad en la contienda y *culpa in vigilando*, le surte **competencia en favor del Instituto Nacional Electoral**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir la denuncia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva.

CUARTO. Incompetencia y Remisión. En cumplimiento a lo mandado señalado por la Sala Superior que de la interpretación sistemática del artículo 41 de la Constitución Federal, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales en las que cada una conocerá de las infracciones a las normas que se relacionen con el proceso electoral de su competencia, observando las particularidades del asunto de acuerdo al tipo de infracción.⁸

De igual manera, en términos de la jurisprudencia 25/2015, de rubro "Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores", para determinar la competencia de las autoridades electorales sean nacionales o federales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si lo siguiente:

- a. Si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Si impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- c. Si se encuentra acotada al territorio de una entidad federativa;
- d. Que no se trate de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Al respecto, esta autoridad advierte que, con relación al primero de los requisitos, se cumple ya que las conductas denunciadas consistentes en la violación al

⁸ Véase el precedente SUP-AG-181/2020.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/093/2024-P.

principio de equidad en la contienda y *culpa in vigilando* si se encuentran prevista como infracción en la normatividad local,⁹ sin embargo, los hechos denunciados se vinculan con el proceso electoral federal, de acuerdo a lo señalado por la parte denunciante, los cuales, en su caso impactarían en un proceso electoral federal, lo que se advierte al referir "*el proceso electoral federal como base de los hechos denunciados*".

En ese sentido, al derivarse que los hechos denunciados, en su caso, impactarían en un proceso electoral federal, los mismos no actualizan la competencia del Instituto para conocer del presente asunto, ya que ha sido criterio de la Sala Superior que, cuando se advierte que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal, será competencia del Instituto Nacional Electoral su conocimiento¹⁰ de manera que el órgano competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de los hechos denunciados con el proceso electoral en el cual tenga impacto. Razón por la cual, se estima que no se actualiza la competencia de este Instituto para conocer del asunto.

En este sentido, esta Dirección Ejecutiva considera pertinente remitir el escrito de denuncia, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por medio de Junta Local Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que su derecho proceda, previa copia certificada que obre en los autos y copia certificada del presente proveído.

QUINTO. Oficialía Electoral. Con fundamento en los artículos 77, fracción X de la Ley Electoral; 44 fracción III, incisos b), c), d) y k) del Reglamento Interior del Instituto, con relación a los artículos 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, como diligencia preliminar de investigación, mediante el oficio DEAJ/925/2024, se instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, a efecto de que certificara el contenido de la liga de internet que se describe en el escrito registrado con folio 1814.

Notifíquese por estrados, de manera personal al denunciante y por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Querétaro, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

⁹ Artículo 215, fracción III de la Ley Electoral.

¹⁰ Ver SUP-AG-162/2021.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/093/2024-P.

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE.

En Santiago de Querétaro, Querétaro, cinco de mayo de dos mil veinticuatro, el Dr. Juan Rivera Hernández, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, hace constar que se registró en el libro correspondiente, el expediente que nos ocupa, asignándole el número IEEQ/PES/093/2024-P, con fundamento en el artículo 77, fracción IV de la Ley Electoral. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.